En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén E. Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., D. S. c/ P. ART SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley"**, **Expte. nro. 714/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (Expte. nro. 54/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 218), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén E. Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 189/200? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la demandada P. ART SA (fs. 201, agravios fs. 203/205). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. D. S. A. interpuso demanda contra P. ART SA persiguiendo el pago de diferencia en la prestación dineraria -indemnización- por incapacidad permanente y definitiva por accidente de trabajo, con más sus intereses costos y costas y depreciación monetaria. Planteó la inconstitucionalidad del Sistema de Comisiones Médicas, arts. 8, 21, 22 LRT, y de la competencia federal. Además, planteó la

inconstitucionalidad del art. 6 de la ley 24557, Laudo 156/96, de los Decretos PEN N° 658/96 y 659/96 y del Decreto Reglamentario 472/2014. Practicó liquidación. Ofreció Prueba. Reservó el caso federal. A su turno se presentó la accionada P. ART SA. Contestó demanda. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto de los arts. 8, 21 y 22 de la Ley 24557 y del Decreto reglamentario Nro. 472/2014. Declaró carente de virtualidad expedirse sobre el planteo de inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24557, Laudo 156/96, decretos PEN 658/96 y 659/96 y de los arts. 11, 12, 14, 39 y 46 todos de la LRT. Hizo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenó a P. ART SA, a abonar al Sr. D. S. A., la suma que emerja de la liquidación a practicarse en autos en la etapa de ejecución de sentencia, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, suma a incrementarse por intereses y a la que deberá efectuarse el descuento conforme considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la demandada P. ART SA. En sus agravios criticó la interpretación arbitraria de la aplicación del índice RIPTE de la Ley 26773 al caso de autos y, en segundo lugar, la aplicación de la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut, acumulada a la actualización por índice RIPTE.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son

propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y en acotada reseña de la plataforma fáctica, diré que sostuvo el actor al incoar la acción que la aseguradora demandada le abonó la prestación dineraria en base a un porcentaje de incapacidad absoluta y groseramente menor al que correspondía.

Relató que ingresó a trabajar como dependiente de la firma SP A. SA en el año 2011 cumpliendo funciones en el yacimiento de petróleo de Comodoro Rivadavia como operario "Boca de pozo-*pulling*terminación", cumpliendo funciones concretamente en la tarea de armado de todos los puentes de producción, de las cañerías que van por tierra hasta el yacimiento, manipulando para ello caños, válvulas, codos y demás herramientas pesadas que llegan hasta los 200 kg, montando, levantando y trasladando dicho material hasta encastrarlo a fin de armar la estructura de la cañería. Detalló su jornada laboral, y señaló que percibía una remuneración mensual promedio conforme el art. 12 de pesos $27.273,00.

En relación al accidente de trabajo sufrido, expuso que el día 7 de agosto de 2014 a las 14.35 h aproximadamente y en circunstancias en que se encontraba destapando la lubricación de la bomba accidental, desafortunadamente sufrió un golpe en el brazo derecho, quedándole aprisionado y totalmente atrapado entre uno de los pistones y la "camisa" de la bomba, sufriendo serias lesiones en su codo y hombro derechos. Dijo que inmediatamente después de sufrido el accidente fue asistido en la enfermería del yacimiento indicando el

medico laboral realizar la denuncia del accidente ante la ART hoy demandada.

Señaló que por indicación de P. ART, fue atendido inicialmente en Urgencias SRL donde le suministraron los primeros calmantes derivándolo luego a Clínica del Valle de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Repasó que allí le practicaron radiografías e inyectaron suero dejándolo en observación por la inflamación que presentaba el brazo y se indicó la realización de una resonancia magnética que fue realizada. Manifestó que pese a la seria lesión sufrida el galeno solo indicó unas pocas sesiones de kinesiología.

Expuso que finalizadas las sesiones, la Dra. D. C. (médica laboral), haciendo oídos sordos a sus padecimientos y aún advirtiendo la seria y real limitación funcional que presentaba en su brazo derecho, le extendió sin más el alta médica, sin dejar constancia en absoluto de secuelas incapacitantes, por lo que se negó a firmar el formulario que le fuera extendido.

Relató que en noviembre de 2014 concurrió en reclamo ante la SRT, siendo examinado por la Comisión Médica el 04/02/2015, que determinó un 4,00% de incapacidad permanente definitiva por limitación funcional de su codo derecho, pero nada determinó por la limitación de su hombro afectado por el mismo evento traumático. Afirmó que conforme ello recibió de la demandada una prestación dineraria en razón a una incapacidad inferior a la que realmente presentaba. Estimó la incapacidad real denunciada en un 20,4% solicitando su determinación en instancia judicial. La pericia médica final determinó el porcentaje total de incapacidad permanente parcial definitiva en un 4,79%.

En su responde, expuso la demandada su versión de los hechos. Planteó la afectación a su derecho de propiedad. Se opuso al plante de inconstitucionalidad del Decreto reglamentario 472/2014, explayándose en su argumentación. Efectuó consideraciones respecto a la

aplicación del baremo 659/96 impugnado por la actora para la determinación de la incapacidad. Peticionó el rechazo de la demanda.

Como lo señalé párrafos arriba, contra la sentencia interpuso la demandada P. ART SA recurso de apelación. En su primer agravio, que tituló "Arbitraria interpretación de la aplicación del índice RIPTE de la Ley 26773 al caso de autos", se quejó el recurrente en tanto la jueza de primera instancia interpretó y mandó a aplicar el mecanismo de ajuste por RIPTE al resultado de la formula del art. 14 apartado 2 inc, a) de la Ley 24557, apartándose del criterio sentado por la CSJN en el fallo "Espósito". Sostuvo que por ello la sentencia deviene arbitraria y debe ser revocada.

Explicó que si bien la magistrada se encargó de declarar la inconstitucionalidad del Decreto 472/2014 que aclaraba que el índice RIPTE solo debía aplicarse a las llamadas compensaciones de pago único y a los pisos mínimos, lo cierto es que no rebatió argumento alguno ni aportó uno nuevo de los utilizados por la Corte en el antecedente citado –"Espósito"-, aclarando que tal decreto ya existía al tiempo en que se dictó, siendo contemplado por el máximo tribunal. Transcribió doctrina y jurisprudencia que sigue el criterio de "Espósito", y señaló que el mismo fue seguido por nuestro Superior Tribunal en el fallo "Egue", entre otros.

Calificó de falaz el argumento sostenido por la jueza a quo para declarar la inconstitucionalidad del decreto 472/14, sosteniendo que el fallo en el punto que se cuestiona es un retroceso sin fundamento que a la postre solo dilata la resolución final del caso concretos porque vuelve con criterios ya superados.

Reiteró que la sentencia atacada resulta arbitraria trayendo a colación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Cerámica San Lorenzo".

Ya en el segundo agravio, que identificó como "Aplicación de la tasa activa para préstamos personales Banco del Chubut acumulados a la actualización por índice RIPTE", entendió el apelante que en el caso de ser confirmada la sentencia en cuanto a la aplicación del RIPTE al resultado de la fórmula, se estaría utilizando un mecanismo de actualización para la indemnización debida que toma en cuenta la variación de los salarios en el tiempo transcurrido entre el infortunio laboral y la fecha en que deba practicarse la liquidación.

Explicó que tal variación se debe en gran medida a la inflación reinante en el país, que es un elemento central en las negociaciones paritarias que determinan la variación en los salarios de los trabajadores. Indicó, por otra parte, que cualquier tasa activa bancaria -incluida la dispuesta en autos- tiene contemplada la inflación como componente determinante en su conformación; por ello es que sumadas ambas se estarían contabilizando dos veces el mismo componente para su cálculo, lo que configura una doble actualización. Sostuvo que ello afectaría su derecho de propiedad, generando además un enriquecimiento sin causa en favor de la actora.

Por último, criticó que la jueza fundara la imposición de la tasa fijada en el criterio sentado por esta alzada en el fallo "Z., B. E. c/ A. E. de S. M. de Comodoro Rivadavia s Cobro de Pesos e Indem. de Ley", en el que las sumas reclamadas no habían sido objeto de ningún mecanismo de actualización de su valor previo, por lo que en aquel fallo la justificación de la tasa tiene un sentido de razonabilidad que acá no se configura.

Bien, ya en la solución, pongo de resalto que, sobre la particular cuestión en debate, he tenido ya la oportunidad de expedirme en un caso de similar tenor que se ventilara por ante esta Alzada en los autos "R.

J. A. c/ P. ART SA s/ Sumario – Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 579/18, en el marco del cual – en conceptos que encuentro procedente reiterar - expresé que "no se me escapa la cita concreta que efectúa el recurrente en relación con lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial", como también la referencia puntual al caso "Egue" de factura de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, y si una sentencia en distinto sentido en el presente contrariaría la doctrina por sentada por el alto tribunal en los autos "Cerámica San Lorenzo" en los que se sostuvo que "No obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (*cf*. doc. de Fallos, t. 25, p. 364). De esa doctrina, y de la de Fallos, t. 212, ps. 51 y 160 (Rev. LA LEY, t. 54, p. 307; t. 53, p. 39) emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (*cf*. causa: "Balbuena, César A. s/ extorsión", Rev. LA LEY, 1982-B, p. 150, resuelta el 17 de noviembre de 1981), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante.

Sin perjuicio de ello, nótese que en la actual constitución del máximo tribunal, la cuestión que aquí ha de tratarse ha sido objeto de disidencia concreta por parte de uno de sus miembros, el Dr. Horacio Rosatti (CSJN "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A.

y otro s/ indemnización por fallecimiento” 27/09/2018), fallo que como se advierte resulta tanto cronológicamente anterior a la sentencia aquí apelada –cuyo criterio se comparte en la disidencia de mención-, como a la expresión de agravios presentada.

Entonces, siguiendo la línea de mi pensamiento, se ha dicho que “el derecho a la reparación mediante el pago de una indemnización encuentra sustento en la propia Constitución Nacional (*cf*. arts. 15 y 17), la que a su vez consagra que los derechos, garantías y principios reconocidos no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (*cf*. art. 28), ni pueden ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados (*cf*. art. 33). Lo mismo cabe señalar en el ordenamiento de los tratados internacionales, en tanto el derecho a una reparación no sólo emerge del art. 68 de la Convención Americana, sino que refiere a la necesidad de que se trate de una indemnización justa (*cf*. arts. 21.1. y 21.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la que como se sabe, se trata de un instrumento internacional de aplicación obligatoria a la luz de lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Cabe agregar que el derecho a una reparación que además debe ser justa, es el correlato del derecho a no dañar, el que como lo sostuviera la C.S.J.N. se expresa a través del principio "alterum non laedere" que tiene raigambre constitucional desde que aparece contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional (*cf*. doctrina establecida en la causa "Santa Coloma, Luis I. y otros c. Ferrocarriles Argentinos", C.S.J.N, del 5/VIII/86 - La Ley, 1987-A, 442. Ver, además, Ricardo J. Cornaglia, “Las tendencias actuales de la jurisprudencia y la inconstitucionalidad de la Ley sobre Riesgos del Trabajo 24557. A propósito del fallo “Cardelli” dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”, publicado en: LLBA 2001, 799/DJ 2001-2, 799).

El derecho a una reparación justa aparece reconocido también por las decisiones de los organismos jurisdiccionales del sistema interamericano (*cf*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Salvador Chiriboga vs. Ecuador", sentencia del 3 de marzo de 2011, reparaciones y costas, en su párrafo 62), en el que además se estableció que para que una reparación sea justa, la indemnización que se reconozca deberá realizarse de manera adecuada, pronta y efectiva, ello en el marco de lo establecido en el artículo 21 citado anteriormente (*cf*. párrafo 96).

El mentado derecho a una indemnización justa, al que me refiero, tiende a reparar y a tutelar al sujeto tutelado, víctima en el caso de una enfermedad o accidente derivado de su trabajo por cuenta ajena, por lo que para el caso que puedan entrar en conflicto los intereses derivados del trabajo con los de propiedad, deben ser los primeros los que prevalezcan, porque como se ha resuelto, está en juego la justicia social y la dignidad del hombre en la búsqueda de un orden social más justo (*cf*. CSJN, casos "Bercaitz s/ jubilación" y "Práttico c/ Basso y Cía."), solución que aparece también consagrada en el sistema interamericano desde el Preámbulo de la Convención Americana en tanto se reafirma el propósito de los Estados Americanos de consolidar en el mismo continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (*cf*. Corte IDH, caso "Baena y otros vs. Estado de Panamá").

Señalo que desde la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad impuesto por la enmienda del art. 75.22 por la reforma constitucional del año 1994, como del carácter supralegal de los demás tratados internacionales, nacen para los Estados una serie de obligaciones que, entre otras, incluyen el deber de respetarlos, garantizar su

eficacia, incorporarlos a la legislación, remover las disposiciones internas que se opongan y adecuar la legislación nacional a las disposiciones de los tratados (CSJN, caso "Ekmedjian c/Sofovich y otros")" (CNAT Sala IX, del voto del Dr. Pompa en autos "Giles, Hugo Daniel c/ Galeno ART S.A. s/Accidente – Ley especial", Expte. N° 32.347/2017 – 27/09/2017)

Por lo antedicho, no es desacertado a mi juicio destacar que la no aplicación del RIPTE, tal como lo pretende el apelante sosteniendo su postura en la reglamentación efectuada por el Dec. 472/14, importa un agravio constitucional, por violación del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 CN.

Es que, debe prestarse atención a los alcances y motivos de la Ley 26773, expresados en el mensaje del PEN que acompañó el proyecto de la norma, y en los que se estimó imprescindible disponer la mejora de las prestaciones dinerarias del sistema, ello a fin de que la reparación del accidente de trabajo "…sea justa, rápida y plena, brindando un ámbito de seguridad jurídica que garantice al damnificado y a su familia un mecanismo eficaz de tutela en el ordenamiento en el desarrollo de su vida familiar… Se prescribe un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE…" (ver "Antecedentes Parlamentarios Ley 26773", Revista La Ley, n° 10, noviembre de 2012, págs. 22 y 23). Lo expuesto implica que la reparación debe ser suficiente para que la persona del trabajador que se encuentra con una minusvalía que ha de sufrir de por vida, pueda continuar adelante su proyecto de vida y alcanzar el destino que se propone.

Atendiendo a esa realidad se ha sostenido: "A ello cabe sumar la doctrina emanada del mismo tribunal en cuanto a la insuficiencia de la reparación, cuando sostuvo: "la modalidad indemnizatoria que escoja el

legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima (cons. 8°)", para concluir en la falta de legitimidad del art. 8.a) de la Ley 9688 según versión Ley 23643 que limitaba la reparación de daños producidos al trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo, añadiendo como aspecto ineludible en el marco legal aplicable que "…De lo que se trata, cabe reiterarlo, es de declarar no la invalidez de esa última limitación (tipo de daño), tema ajeno a la litis, sino la del tope que opera sobre la cuantía de ésta anteriormente objetado, por ser ello incompatible con el *corpus iuris* del que se ha hecho mérito, plenamente aplicable a las modalidades tarifarias en la materia" (*cf*. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Causa "Ascua, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de Pesos", del 10/08/2010, A. 374. XLIII), lo que fuera reiterado poco después (17/08/2010), en la causa "Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ accidente – acción civil" (L. 515. XLIII), oportunidad en que sentó la doctrina de que si la indemnización no repara a la víctima de manera adecuada, se afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad".

Las razones expuestas no deberían ser desplazadas por la aplicación del Decreto 472/2014 "porque ello afectaría el orden de prelación del artículo 31 de la Constitución nacional; la solución de la norma más favorable prevista en el artículo 5.2. del P.I.D.E.S.C. y la aplicación del principio de progresividad recogida en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), el citado P.I.D.E.S.C. (art. 2.1.) y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana (art. 1°), todos ellos instrumentos internacionales de aplicación

obligatoria a la luz de lo normado por el art. 75 inciso 22 de la Constitución nacional, en tanto a través de la ley 24.557 y su complementaria N° 26.773, lo que deben ajustarse por la aplicación del RIPTE son las prestaciones en dinero por incapacidad permanente (art. 17.6. de la ley 26.773) como lo es la reconocida en el caso particular de autos. Sabido es que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 Convención de Viena sobre derecho de los Tratados). El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento (art. 46.1 Convención de Viena), por lo que los Estados parte de un tratado no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), por lo que sería inaceptable que los derechos consagrados en tratados de los que el Estado fuera parte, lo que supone el compromiso de respeto, desarrollo y garantía de los derechos reconocidos, tuvieran que postergarse en espera de la adopción de las requeridas disposiciones en el derecho interno (*cf.* Roberto C. Pompa, "Tratados Internacionales y Convenios de la OIT. Su aplicación inmediata", en Revista de Derecho laboral y Seguridad Social, edit. Abeledo Perrot, Abril 2009, pág. 574). La violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimiento (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), de lo que se deriva que la promulgación de una norma contraria a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados

Partes constituye una violación de las disposiciones contenidas (*cf.* doctrina Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos). ("Giles c/ Galeno ART", cit.)".

Ahora bien, como lo sostuve en el voto mencionado, y a pesar de mi postura sobre el particular, debe ponderarse que nuestros tribunales superiores han puesto de manifiesto criterio distinto. Como antes lo destaqué, el apelante hace pie sobre el punto, y si bien critica la sentencia por arbitraria en tanto acusa una interpretación errónea respecto de la aplicación del índice RIPTE no puede ello desligarse del hecho de que la misma se vincula con la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/14, dado que desde allí parte la sentenciante para resolver del modo en que lo hace. En esa línea, sin perjuicio de dejar clara mi opinión, no me parece ajustado a derecho someter al trabajador a la continuidad del litigio, conociendo de antemano que en otras instancias se verá frustrada su pretensión. En consecuencia, habré de admitir el recurso interpuesto por la parte demandada y ordenaré se revoque el fallo de grado en su parte pertinente dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 472/14, y disponiendo se tenga presente la letra de dicha normativa al momento de que sea practicada la liquidación ordenada en la sentencia.

En relación con el segundo agravio, lo entiendo subsidiario y así atado a la suerte que pudiera correr la resolución del primero, consecuentemente y en atención a lo que he expresado al respecto, deviene carente de virtualidad jurídica su tratamiento.

Resta resolver lo atinente a las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual. Sin perjuicio de ello, confirmaré las correspondientes a la primera instancia en la forma en que fueran fijadas, mientras que las de esta alzada, serán impuestas en el orden causado (art.

69 CPCCCh) en razón de que el resultado que aquí se obtiene no modifica la esencia de la cuestión ni altera el hecho de que el trabajador debiera incoar la demanda para el reconocimiento de sus derechos. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada P. ART SA, y así disponer se revoque el fallo de grado en su parte pertinente, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del Dec. 472/14, y disponiendo se tenga presente la letra de dicha normativa al momento de que sea practicada la liquidación ordenada en la sentencia, confirmando el resto de la misma.

2) Mantener las costas de la primera instancia del modo en que fueran fijadas y las de esta alzada en el orden causado, atento al considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Tratándose mi voto del segundo en orden y habiendo sido detallados los prepuestos exigidos en la ley procesal por el Sr. camarista que me precedió, con el fin de evitar repeticiones innecesarias y carentes de contenido jurídico y fáctico, abordaré directamente el tema en cuestión.

Adelanto que he de coincidir con quien me precedió y seguiré el criterio de autos “R., J. E. c/ P. ART SA s/ sumario”, Expte. nro. 579/18 Sentencia Definitiva nro. 15/19/L.

En dicha oportunidad, en situación idéntica a la presente, tuve en consideración que la Corte "ha aplicando la limitación del Decreto 472/2014 que ordena aplicar el RIPTE a las sumas fijas y pisos mínimos del sistema de reparación de infortunios laborales vigentes, y no a las prestaciones dinerarias.

"Al solo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional, se aplicará el mismo, cuando las circunstancias particulares de la causa no conduzcan a soluciones injustas" (0.000769231 - "Coronel, Héctor René vs. Provincia ART S.A. s. Accidente - Ley especial", CNTrab. Sala VI, 25/08/2016, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., RC J 7173/16), lo que considero no fue probado en autos. En suma, y sin perjuicio de mi opinión en sentido opuesto, y como dije a efectos de no dilatar la resolución del caso innecesariamente, habré de acoger el agravio siguiendo el criterio rector del máximo tribunal nacional en la convicción que de mantener mi postura contraria, se obligaría a continuar con un litigio estéril, pues su desenlace se conoce de antemano.

Mantengo la tasa de interés dispuesta por la jueza *a quo*, sin la aplicación de actualización por haberse modificado el punto.

Las costas de la instancia de grado de mantienen conforme fueron dispuestas y la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en dicho estadio (art. 282)

Si bien progresó el agravio en esta instancia, considero que tratándose de un pleito laboral en que el trabajador accidentado se vio movido a litigar durante un lapso prolongado, que el éxito obtenido por la parte demandada en este estadio obedece a criterios jurisprudenciales y que se no altera la condición de perdidosa, he de adherir a la propuesta del Dr. Hayes en este tema también.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes con el agregado de la propuesta de regular los honorarios del Dr. G. A. S. en el 30% de lo fijado en primera instancia.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada P. ART SA.

2) Revocar parcialmente la sentencia de fs. 189/200 y dejar sin efecto la declaración e inconstitucionalidad del Decreto 472/14, disponiendo que se tenga presente la letra de dicha normativa al momento de practicar la liquidación ordenada en la sentencia.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. G. A. S. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA
Secretario de Cámara